

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 6 No 4 – 24, Piso 2°
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Sucesión doble e intestada
Radicación : 2020 – 00093-00
Interesado : Salustiano Pacheco González
Causantes : Elvia María González y otro

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de partición con una antelación no superior a un (1) mes. (Art. 468 del C.G.P.)

2. Anexar el certificado catastral del bien relicto, con el fin de establecer la cuantía del proceso, dado que se aportó el del inmueble identificado con FMI 368 – 554300 y no el del 368 – 46638, que es el que se relaciona en el inventario. (Art. 26 C.G.P.)

3. Allegar el poder conforme a las exigencias del precepto 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la apoderada que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Incorporar la prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital de los causantes, con el fin de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial que esté pendiente de liquidación. (Art. 467 del C.G.P.)

5. Conforme al numeral 5 del precepto 489 del C.G.P., indicar si existen deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.

6. Agregar un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo previsto por el numeral 6 del precepto 489, en concordancia con el 444 del C.G.P., respectivamente.

Como en este caso se consideró que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, con el catastral adjúntese un dictamen pericial en la forma dispuesta en los numerales 1 y 4 del art. 444 del C.G.P.

7. En atención a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., alléguese prueba del estado civil de los asignatarios señalados en la demanda.

Respecto a lo ordenado en los numerales 4 y 7 del presente proveído, valga recordar que en virtud a lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P., con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, a menos que el interesado acredite haber radicado derecho de petición sin que la solicitud se hubiese atendido favorablemente.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora Teresa Moreno León, con T. P. No. 92.000 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno del Juzgado.

Notifíquese,

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA
JUEZ
DEL DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c69cf7824c7d50a71a2e9c075d58d52e234a030344f767ea1ca81d13eb13d0e

Documento generado en 16/12/2020 10:02:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**